

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2023-00062-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 1º de Febrero de Dos Mil Veintitrés, por el **Juzgado 34º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Cristina Llano López** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado al derecho de petición y debido proceso por ausencia de vulneración de los mismos, tras considerar que la entidad convocada bajo los oficios de salida SDC 202242109253751 del 13 de octubre de 2022 y SDC 202342101177491 del 30 de enero de 2023, brindó respuesta de fondo de forma clara y precisa a la petición presentada por la accionante bajo el radicado SDM 202261202802342 del 21 de septiembre de 2022, proporcionándole a la petente la opción de agendar cita para el mes de febrero de 2023 y le informa que, una vez consultadas las plataformas de agendamiento de la Entidad, no se evidencia que la accionante hubiere realizado algún tipo de solicitud de agendamiento, pronunciamientos que le fueron remitidos a la petente al correo electrónico [solicitudes@tranqi.co](mailto:solicitudes@tranqi.co).

Agregó que también es dable negar la pretensión de la accionante por cuanto existen otros mecanismos a los cuales puede acudir para el trámite de su interés como los son las plataformas y líneas telefónicas que ha suministrado la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para la prestación del servicio, y que además probó no se encuentra registro de solicitudes de agendamiento de la señora CRISTINA LLANO LOPEZ, sin que resulte procedente acceder de manera transitoria al amparo reclamado por existencia de un perjuicio irremediable.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora insistió en los argumentos de la demanda constitucional, tras expresar que en manera alguna pretende reemplazar ningún medio de defensa, porque sólo se busca que la entidad le permita asistir a su propia audiencia de impugnación de forma virtual para que así pueda ejercer el único medio de defensa que tiene ante la comisión de una infracción de tránsito.

Defendió que procedió a ingresar a la plataforma de la entidad para a través de la Ventanilla Única de Servicios <https://vus.circulemosdigital.com.co/#/login>, estando en términos y en vista que no hay fechas para poder ejercer su impugnación de manera virtual por lo que procedió a radicar un derecho de petición el 20 de octubre del año pasado para solicitar concretamente que indiquen cuando asignaran día, hora y fecha; respecto de la cual no obtuvo una respuesta de fondo, clara y congruente porque se limitan a informarle que aún no está sancionada y debe pedir la cita por la plataforma, pero no se le indica una fecha y hora.

Expuso que como a la fecha no está sancionada se encontraba en posibilidad de asistir a la audiencia pública a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso reclamados por la promotora y en virtud de lo cual pretende y reitera en escrito de impugnación sus aspiraciones tendientes a que se ordene a la *Secretaría de Movilidad de Bogotá* que en atención del derecho de petición radicado el día 19 de septiembre de 2022, ofrezca una respuesta oportuna, de fondo, clara, en el sentido de indicar la fecha, hora y plataforma virtual (Google Meet, Microsoft Teams, Zoom, etc.), a través de la cual se llevará a cabo la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. 35162404 de fecha 28 de agosto de 2022.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos aludidos en el libelo de la demanda constitucional y escrito de impugnación y las pruebas aportadas por la autoridad tutelada, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de conformarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que no es objeto de discusión que la promotora radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de esta urbe el 19 de septiembre de 2022 por medio del cual petitionó con el objeto de que la accionada procediera a programar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. 35162404.

Pedimento respecto del cual, la tutelada acreditó que ofreció respuesta a través de oficio 202242109253751 del 13 de octubre de 2022 respuesta a través de la cual le manifestó: "... en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las supe, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

*Por esta razón, teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución de fallo que ponga fin al proceso contravencional y encontrándose en los términos legales establecidos para atender su solicitud de impugnación, debe agendar su cita a través de los siguientes canales: • **Virtual: [www.movilidadbogota.gov.co/](http://www.movilidadbogota.gov.co/) / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual. • **Presencial: Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35.*****

*Por lo anterior, se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta entidad, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta...” (Sic).*

Igualmente aportó copia de oficio 02342101177491 del 30 de enero de 2023 por medio de cual le reiteró: “...**En consecuencia Conforme lo anterior es preciso REITERARLE que la orden de comparendo N°.11001000000035162404 de 28 de agosto de 2022, fue legalmente notificada como se evidencia anteriormente concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos**

*Frente a su petición de que se fije fecha y hora en la plataforma digital, el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo, por el contrario, era en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes...” (Sic). (Subrayas fuera del texto).*

Pronunciamientos que la accionada en contestación de tutela acreditó haber notificado en legal forma a la interesada a través de la dirección de correo electrónico [solicitudes@tranqui.co](mailto:solicitudes@tranqui.co) y conforme corroboró su recepción la misma parte actora en escrito de tutela.

De manera que, en punto del derecho fundamental de petición, no se comprueba vulneración alguna, pues el libelista se duele de una falta de respuesta a *petitum* objeto de la queja suprallegal de manera congruente y de fondo; pues recuérdese que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*” la cual “(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del

*petionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*<sup>3</sup>. presupuestos que se advierten en el *sub judice*.

Ahora bien, en punto de los reparos que esgrime la promotora en escrito de impugnación y que coinciden con el relato de la demanda constitucional, se observa que su queja se centra en la inconformidad con esa negativa de la autoridad de movilidad en otorgarle una fecha y link para diligencia pública a efectos de ejercer sus descargos contra el comparendo No. 35162404 de 28/08/2022 que le fue impuesto y notificado el 2 de septiembre de 2022, pues insiste en que no le fue posible el agendamiento de la cita a través de la plataforma virtual de Movilidad porque solo está permitido una vez; conviene precisar en primer lugar que el amparo invocado en esos precisos términos también se torna improcedente de una lado porque el amparo al derecho de petición no sugiere que se otorgue respuesta favorable y además en virtud del principio de subsidiariedad.

Ello, en cuanto la promotora se encuentra obligada al agotamiento de todos los recursos y mecanismos a su alcance previamente, para ese propósito acreditar el desarrollo o despliegue de todas las actuaciones positivas para lograr el agendamiento de la audiencia con indicación de la fecha y el link correspondiente que pretende se ordene a través de la presente acción suprallegal, agotamiento que en juicio de esta juzgadora, previo análisis de todas las probanzas recaudadas, no se advierten en el *sub examine*, porque los pantallazos donde se vislumbran los falta de disponibilidad de fechas para esos propósitos, no se referencian de manera específica con su identificación o el número del comparendo de la actora lo que aunado al hecho que la tutelada Secretaría de Movilidad en contestación de tutela que a voces del artículo 19 de decreto 2591 de 1199 se entiende rendido bajo juramento, expresó que realizadas las validaciones necesarias en búsqueda de interacciones en sus canales de atención con el ciudadano en mención, y bajo ese número de cédula no hay ningún registro de comunicación, indicando expresamente que “ ..., para el caso del ciudadano CRISTINA LLANO LOPEZ no presenta REGISTROS alguno para la orden de comparendo 11001000000035162404, tal como se evidencia a continuación:...” (Sic).

Además, en punto del derecho fundamental al debido proceso, también objeto de debate, y que se verifica a decir de reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional cuando no se respetan las formas y procedimientos preestablecidas, se colige que tampoco existe un desconocimiento de tal magnitud por parte de la autoridad aquí conminada, en cuanto no se le limita el derecho de defensa y contradicción respecto del comparendo comunicado a la actora de manera caprichosa, sino que siendo que conforme prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 el ciudadano pudo aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro

de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable debió presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002; temporalidad que para el caso del actor feneció el 16 de septiembre de 2022, atendiendo que se le notificó el comparendo el día 2 de ese mismos mes y año, y en gracia de la discusión la fecha de radicación de primer derecho de petición fue el 19 de septiembre de 2022, esto es, cuando ya estaba fenecida la oportunidad que tenía para deprecar audiencia para rechazo de la infracción.

Colorario de lo anterior, se confirmará el fallo de primer grado, porque no le asiste razón a la accionante para que se acceda a su revocatoria, pues tal como estimó el *a quo* no se evidencia vulneración a las garantías supraleales invocadas, y advertida la improcedencia de acceder a sus aspiraciones a través de la acción de tutela y el derecho de petición, pues una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación, ni para revivir términos fenecidos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**